

uj

6. de noviembre de 1970 1:50 P.M.

Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Por Laureles J. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

1387

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
COMISION DE SERVICIO PUBLICO
Hato Rey, Puerto Rico

-0-



REGLAMENTO
GAS LICUADO DE PETROLEO

28 DE SEPTIEMBRE DE 1970



TABLA DE CONTENIDO

<u>Regla</u>	<u>Página</u>
1. Definiciones	1
2. Obligaciones de las Empresas	3
Requisitos para el inicio y mantenimiento de operaciones	3
DEBERES:	5
Prácticas Indebidas	9
Normas de Seguridad	10
3. Disposiciones Especiales y Generales	12
Disposiciones Especiales	12
Disposiciones Generales	13
4. Instalaciones - tanques o recipientes	24
5. Envases	40
Construcción e instalación	40
Envases y equipo usado dentro de edificios o estructuras	42
Válvulas y accesorios	47
6. Llenado de los Cilindros para Gases	49
7. Manipulación y Almacenaje	50
8. Inspección y Pruebas	54
9. Distintivos - marcas y colores	54
10. Transporte - por camión	55
Tanques de carga o cisternas	55
Tanques remolques	62
11. Recipientes para Gases Combustibles de Vehículos de Motor	69
Disposiciones Generales	69
Construcción	70
Instalación	70
Válvulas y accesorios	71
Tuberías y aditamentos	73
Dispositivos de seguridad	74
Equipo regulador	74
Capacidad	75
12. Operaciones Bajo Techo	75
Vehículos en garajes	75
Máquinas estacionarias o portátiles	76
Camiones industriales	76
13. Otras Disposiciones	77
Penalidades	77
Cláusula de separabilidad	77
Vigencia	77

Rev 1911

REGLA I

DEFINICIONES

Según se usan en este Reglamento los siguientes términos o frases tendrán el significado y/o alcance que se expresan a continuación:

1. Gas licuado de petróleo - se refiere a, e incluyendo todo material compuesto de los siguientes hidrocarburos o mezcla de los mismos: propano, propileno, butano natural, isobutano y butilenos.
2. Recipiente - comprende todo envase usado para el transporte y almacenaje de gases licuados de petróleo tales como tanques, botellas, cilindros, envases cilindricos y otros envases similares.
3. Instalación del Recipiente - se refiere al mantaje, el que consiste esencialmente de la armadura del recipiente y los demás accesorios, incluyendo las válvulas de cierre, válvulas de paso para el exceso, dispositivos indicadores de nivel, dispositivos de seguridad y cajas protectoras.
4. Sistema - se refiere al montaje del equipo, el que consiste esencialmente del recipiente y los dispositivos principales, tales como válvulas de seguridad válvulas de paso para el exceso, reguladores y la tubería que conecta dichas partes.
5. Llenadores o Ramal de Carga - se refiere al equipo preparado para la entrega de gas licuado a camiones-tanques o remolques, y se limita al equipo accesorio necesario que incluye válvulas, tuberías, mangueras, equipo odorizante, contadores, plataformas y tarimas de carga y sus cubiertas, si las tuvieran.
6. Edificio - incluye cualquier estructura, almacén o alojamiento público o privado.
7. Las iniciales N.F.P.A. - corresponden a la National Fire Prevention Association (Asociación Nacional de Prevención de Incendios.)
8. Las iniciales A.S.M.E. - corresponden a la American Society of Mechanical Engineers (Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos).
9. Las iniciales A.P.I. - corresponden al American Petroleum Institute (Instituto Americano del Petróleo).

10. Las iniciales N.E.C. - corresponden a la National Electrical Code (Código Nacional de la Electricidad).
11. Las iniciales I.C.C. - corresponden a la U.S. Interstate Commerce Commission (Comisión de Comercio Interestatal de Estados Unidos)
12. Recipientes soterrados - se refiere a instalaciones en que la parte superior del recipiente está bajo el nivel del terreno circundante, sin cubrirse el agujero de inspección.
13. Parcialmente enterrado o en montículos - se refiere a instalaciones en las cuales la parte superior del recipiente queda sobre el nivel del terreno circundante y la parte inferior está cubierta con tierra.
14. Cilindro - Incluye todo recipiente usado con el propósito de contener gases licuados de petróleo con una capacidad en agua hasta mil (1,000) libras, inclusive, peso comercial.
15. Densidad de llenado - significa la razón proporcional entre el peso de gas en un recipiente y el peso de agua que puede contener el recipiente a una temperatura de 60 grados Fahrenheit.
16. Tanque - incluye todo recipiente portátil o estacionario usado para depositar gas licuado de petróleo con una capacidad en agua de más de mil (1,000) libras, peso comercial.
17. Comisión - significa la Comisión de Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
18. Empresa de Gas Licuado de Petróleo - Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta o negocio en Puerto Rico de producción, generación, transmisión, entrega, suministro o distribución de gas licuado de petróleo.
19. Compañía de Servicio Público - incluye todo porteador público, empresa de conducción por tuberías, empresas de gas, empresa de energía eléctrica, empresa de teléfonos, empresa de telégrafos, empresa de dique para carenar, agencia de pasajes, corredor de transporte, operador de muelle, almacenista, empresa de puentes de portazgo y empresa de fuerza nuclear que se ofrecen a prestar o prestan sus servicios u ofrecen a entregar o entregan productos, mediante paga, al público en general, o a una parte del mismo, en P.R. No

incluye a personas que prestan el servicio para uso exclusivo o de sus inquilinos.

"Porteador Público" incluye toda:

- (1) empresa de ferrocarriles,
- (2) empresa de ómnibus,
- (3) empresa de taxis,
- (4) empresa de automóviles públicos,
- (5) empresa de acarreo de carga en vehículos de motor,
- (6) empresa de transporte por agua,
- (7) empresa de transporte por aire,
- (8) empresa de excursiones turísticas,
- (9) empresa de vehículos de alquiler,

que se ofrece para proveer, o que provee, en Puerto Rico, servicio de transporte de carga o pasajeros mediante paga, al público en general, o a una parte del mismo. El término no será aplicable a los porteadores por contrato.

20. Distribuidor de gas licuado de petróleo - incluye toda aquella persona que fuere dueña, controlare, explotare, o administrare como empresa de servicio público cualquier planta o negocio en Puerto Rico de transmisión, entrega, suministro o distribución de gas licuado de petróleo.

21. Las distintas partes de este Reglamento se citarán así:

Regla 1 (guarismo)

Artículo I (romano)

Apartado A (letra mayúscula)

Sección 1 (guarismo)

Inciso (a) (letra minúscula entre paréntesis)

REGLA 2

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS
DE GASES LICUADOS DE PETROLEO

I- Requisitos para el inicio y mantenimiento de Operaciones

A- Autorización

1. Ninguna persona comenzará a operar como empresa de gas, ni lo continuará haciendo, si ya estuviera operando, a menos que posea autorización escrita de la Comisión.
2. La autorización de la Comisión definirá la actividad o actividades específicas para efectuar las cuales queda autorizada la empresa, y los términos y condiciones bajo los cuales se conceda la autorización.
3. El término de la autorización será por un período de cinco (5) años. Esta autorización se renovará mediante solicitud que se radicará en la Comisión cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de vencimiento.

B- Póliza de responsabilidad pública

1. La Comisión no otorgará licencia alguna hasta tanto el interesado suscriba y radique en la Comisión una póliza de responsabilidad pública que garantice la indemnización de cualesquier daños causados a personas o propiedades como resultado de las actuaciones u omisiones negligentes o culposas de la compañía o del porteador. La póliza tendrá los siguientes términos:
 - (a) \$100,000 por daños a la persona
 - (b) \$200,000 por accidente
 - (c) \$100,000 por daños a la propiedad ajena, incluyendo el último consumidor
2. La póliza de seguro requerida deberá contener, como condición del contrato de seguro, una cláusula mediante la cual se prohíba su cancelación sin previa notificación escrita a la

- Comisión. Cualquier intención de cancelar la póliza por falta de pago deberá ser del conocimiento de la Comisión con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de cancelación o con no menos de quince días (15) por cualquier otra causa.
3. Los períodos señalados en la precedente Sección 2 comenzarán a contar desde la hora y fecha en que se radiquen dichas notificaciones en la Comisión.
 4. La póliza cubrirá las obligaciones que surjan como resultado de las actuaciones u omisiones negligentes o culposas de la empresa en el almacenaje, venta o manejo de gases licuados de petróleo, incluyendo cualquier reclamación del último consumidor o ciudadano afectado. Todo endoso de la póliza que realice la empresa aseguradora o cualquiera de sus representantes autorizados para proteger las actividades del último consumidor o ciudadano afectado será en sus partes pertinentes, similar a la póliza original.
 5. La póliza cubrirá, además, cualesquier daños causados por las actuaciones u omisiones negligentes o culposas de la empresa de gas cuando la causa de acción surja dentro de un término de seis (6) meses posteriores al cierre de operaciones de la empresa.

C- Licencia

1. Toda empresa a la cual la Comisión le otorgue una autorización deberá antes de comenzar sus operaciones solicitar y obtener de la Comisión una licencia la que renovará anualmente. Por esta licencia, así como ^{por} su renovación anual, la empresa pagará el arancel que disponga la Comisión.
2. Toda empresa provista de una autorización de la Comisión con anterioridad a la aprobación y vigencia de este Reglamento, deberá dentro del término de noventa (90) días a partir de la fecha que entre en vigor el mismo, solicitar y obtener de la Comisión una licencia para poder continuar operando en

las actividades específicas a que venía dedicándose. Dicha licencia la renovará anualmente previo el pago del arancel correspondiente.

3. En dicha licencia se especificará la actividad o actividades para la cual está autorizada a operar la empresa en particular, la dirección del local desde donde está autorizada a operar, la fecha de vencimiento de la misma, el número de la autorización y cualquier otra información que se considere relevante.
4. La empresa fijará dicha licencia en un sitio visible al público dentro del local en que radique su operación.
5. La empresa solicitará y obtendrá una licencia para cada local autorizado desde donde la empresa ofrezca sus servicios al público.
6. Proveer gas, o en cualquier otra forma facilitar que otra persona distribuya gas, sin la debida autorización de la Comisión, será causa suficiente para la cancelación de esta licencia.

D- Personal

Toda persona que en alguna forma manipule envases o tanques de gas, que opere estaciones de llenar o embotellar gas, que opere un vehículo dedicado a la distribución de gas, o que se dedique a la instalación de cilindros de gas, deberá estar provista de un certificado al efecto otorgado por la Comisión. Para la obtención de este certificado el interesado deberá aprobar un adiestramiento o el examen que la Comisión prescriba.

II- Deberes

A- Accidentes

La empresa notificará a la Comisión cualquier accidente o suceso, tales como fuego, explosión asfixia, u otros de naturaleza similar que ocurra y en el cual esté envuelto un envase o equipo de una empresa de gas. La notificación se hará en cualquiera de las oficinas de la Comisión dentro de un período no mayor de cuatro horas de haber la

empresa tenido conocimiento del accidente. Cuando el accidente o suceso ocurra fuera de las horas laborables de la Comisión, la empresa lo notificará no más tarde de las diez de la mañana (10:00 A.M.) del próximo día laborable.

B- Sistema de Contabilidad

Toda empresa llenará los requisitos de contabilidad que mediante orden la Comisión prescriba y someterá anualmente sus estados financieros debidamente certificados.

C- Odorización de Gases

Ningún concesionario distribuirá o suministrará gases licuados de petróleo que no tenga un olor peculiar que indique positivamente su presencia en el aire en una concentración que no exceda una quinta parte del límite mínimo de combustibilidad. Este olor peculiar se obtendrá usando una libra de "ethyl mercaptano", 1 libra de "tiofeno" o 1.4 libra de "amyl mercaptano" por cada 10,000 galones de gas líquido de petróleo. Con cualquiera de los aditivos arriba mencionados se consigue el olor deseado.

D- Equipo

1. Toda empresa de gases licuados de petróleo llevará un inventario perpetuo de los envases que sean de su propiedad o de los cuales tenga la posesión legal.
2. Toda empresa de gases licuados de petróleo autorizada a operar por la Comisión deberá utilizar en el suministro, venta o distribución de dicho gas únicamente equipo que sea de su propiedad, o del cual tenga la posesión legal o disfrute de su uso mediante autorización expresa de su dueño. En todo contrato mediante el cual una persona arriende, ceda, tras-pase, venda o permute, a una empresa de gas autorizada en Puerto Rico, equipo cubierto por estas Reglas deberán especificarse en forma clara e inequívoca las cantidades, marcas, símbolos y números de serie de todo el equipo objeto del contrato.

3. Toda persona que se dedique, como empresa de servicio público, a distribuir y suministrar gas licuado de petróleo en envases hará la instalación necesaria para conectar los cilindros provistos a los enseres del usuario, por lo cual tendrá derecho a cobrar una suma razonable. La empresa no distribuirá gas licuado de petróleo si no se instala el cilindro correctamente.
4. Toda empresa que se dedique a proveer envases de gas licuado de petróleo a domicilio suministrará los reguladores necesarios para la instalación de dichos envases, los cuales permanecerán propiedad de la empresa. En las instalaciones realizadas con antelación a la vigencia de este Reglamento, en las cuales el regulador es propiedad del usuario, éste tendrá la opción de retirar el regulador de la instalación o transferir la propiedad del regulador a la empresa que le suministre los envases, previo pago de una suma razonable de dinero, la cual no será menor de un dólar con setenta y cinco centavos (\$1.75). El usuario ejercitará dicha opción en la primera oportunidad en que se le instalen cilindros de gases licuados de petróleo luego de la vigencia de este reglamento.
5. Todo distribuidor que para instalar un cilindro de gas licuado de petróleo a un usuario necesite remover un cilindro que no sea de su propiedad o del cual no tenga la posesión legal deberá llevar éste y el regulador inmediatamente a su almacén y dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas entregar ambos a su dueño, si éste tiene oficinas en la misma municipalidad del distribuidor, o en la municipalidad en que esté instalado el cilindro. Si no tiene oficinas en la misma municipalidad, deberá indicarle por correo el lugar en que está almacenado el equipo.
6. Toda planta de embotellamiento de gas licuado de petróleo, al llenar envases del mismo, deberá requerir de la persona que

lleve dichos envases a la planta que muestre el número de la licencia que le autoriza a él o a su representante a operar como empresa de gas en la venta y distribución del mismo y asimismo dicha planta de embotellamiento especificará en la factura que se expida el número de dicha autorización y el número de serie del cilindro.

7. Todo vehículo en el cual se transporten regularmente envases de gas licuado de petróleo deberá exhibir permanentemente en el exterior de ambas puertas delanteras, con letras no menores de tres (3) pulgadas de alto y una y media (1-1/2) pulgadas de ancho, el nombre de la empresa para la cual presta el servicio y el número de la licencia autorizada para tales fines por la Comisión.
8. Todo vehículo usado regularmente para la transportación de envases de gas licuado de petróleo deberá:
 - (a) Estar provisto de neumáticos (gomas), incluyendo la de repuesto en buenas condiciones de tracción o agarre al pavimento.
 - (b) Estar provisto de dos (2) espejos retrovisores instalados en los lados del vehículo y en buenas condiciones de funcionamiento.
 - (c) Estar provisto de las luces reglamentarias establecidas por la ley de vehículos de motor.
 - (d) Estar provisto de barandas de acero superior e intermedia a 42 pulgadas y 21 pulgadas, respectivamente, que permitan amarrar los cilindros de gas a una altura segura.
 - (e) Estar provisto de cadena y "gata" en buenas condiciones de funcionamiento para amarrar los cilindros de gas.
 - (f) Estar provisto de un extinguidor de polvo químico de cinco (5) libras mínimo. El conductor y los

demás trabajadores serán adiestrados por la empresa en el uso correcto de los extinguidores.

- (g) Estar provisto de carro de mano para transportar cilindros. Dicho carro tendrá ruedas de goma y cadena para sujetar el cilindro al carro.
- (h) Estar provisto de calzo de cuatro (4) pulgadas de ancho, cuatro (4) pulgadas de alto y doce (12) pulgadas de largo (4" x 4" x 12") como mínimo.
- (i) Estar provisto de gato adecuado y seguro.
- (j) Estar rotulados a ambos lados y en la parte posterior, de forma que en un fondo de contraste se lea: "GAS INFLAMABLE" en letras de 3 pulgadas de alto mínimo.

"BUTANO" o "PROPANO" según sea el caso
- (k) Someterse a inspección por agentes de la Comisión al solicitar o renovar la licencia a que se hace referencia en la Regla 2, Sección 1, Apartado C de este reglamento.

III- Prácticas indebidas

1. Se prohíbe a toda persona o empresa de gas licuado de petróleo autorizada a operar por la Comisión, desfigurar, borrar, tachar, cubrir, remover u ocultar en cualquier forma las marcas, símbolos y números de serie grabados o impresos en el equipo por el fabricante.
2. Se prohíbe a toda persona o empresa de gas licuado de petróleo, autorizada a operar por la Comisión, llenar, hacer o permitir que se llenen cilindros, envases o tanques sin el consentimiento expreso de su legítimo dueño o de la persona que tenga la posesión o el disfrute legal de los mismos.
3. Se prohíbe a toda persona o empresa de gas licuado de petróleo autorizada a operar por la Comisión, llenar, hacer o permitir que se llenen cilindros, envases o tanques cuyas marcas, símbolos o números de serie hayan sido borrados, tachados, o alterados en cualquier forma, o que no

sean claramente legibles.

4. Se prohíbe a toda persona o empresa de gas licuado de petróleo autorizada a operar por la Comisión, utilizar, vender, transportar, negociar, instalar, destruir u ocultar cualquier equipo usado para la transmisión, entrega, suministro, venta o distribución de gas licuado de petróleo sin consentimiento de su legítimo dueño o de la persona que tenga la posesión o el disfrute legal de los mismos.
5. Se prohíbe a cualquier persona o empresa de gas licuado de petróleo autorizada a operar por la Comisión, llenar, hacer o permitir que se llenen cilindros o envases cuya capacidad no exceda ^{de} bien (100) libras en lugares no autorizados para tales actividades por esta Comisión.
6. Se prohíbe a cualquier persona o empresa de gas licuado de petróleo autorizada por la Comisión a transportar conjuntamente con cilindros de gas, equipo o material fácilmente inflamable, tales como papel, cartón, guata, madera, etc.

IV- Normas de Seguridad

- A. Todo distribuidor de gas autorizado a operar como tal por esta Comisión entregará a todo nuevo usuario, al momento de instalar ~~un~~ envase de gas, una copia impresa de las medidas de seguridad siguientes:
 1. Cuando vaya a encender el gas primero prenda el fósforo, manténgalo encendido a media pulgada del quemador; seguidamente deje salir el gas. Nunca deje salir el gas antes de que el fósforo encendido esté cerca del quemador.
 2. Si se le termina el gas cierre los quemadores de todos los enseres conectados al sistema de gas. No intervenga en forma alguna con dichos enseres ni con la cañería de gas.
 3. Si usted sospecha que hay algún escape de gas, no encienda fósforo u otros objetos que produzcan llamas de clase alguna. No conecte o desconecte ningún enser eléctrico, ni encienda o apague luces. Abra las puertas y ventanas para que el gas escape. Verifique que los quemadores de los enseres estén cerrados. Si persiste el escape de gas, cierre completamente

la válvula del cilindro. No remueva el tanque ni intente cambiarlo de lugar. Comuníquese con su distribuidor para que éste localice cualquier desperfecto o rotura en su instalación de gas.

- D. Una vez consuma el gas contenido en el cilindro no permita que lo remueva persona alguna a menos que se trate del distribuidor o suplidor provisto de licencia con el cual suscribió su contrato de servicios o empleado de la Comisión de Servicio Público.
- E. Si usted desea contratar con un nuevo distribuidor asegúrese que éste esté debidamente autorizado por la Comisión de Servicio Público a operar como tal.
- F. No remueva los cilindros bajo ninguna circunstancia en caso de mudanza u otro evento que haga necesaria la remoción de los cilindros. Comuníquese con su distribuidor para que él efectúe la remoción."

REGLA 3

DISPOSICIONES ESPECIALES Y GENERALES

I- Disposiciones Especiales

A. Ambito

1. Este reglamento cubre los requisitos mínimos para el diseño, construcción, transporte, manejo, ubicación, operación, inspección, pruebas, certificación y estampado de los recipientes y equipo para gases licuados de petróleo.
2. Los Requisitos Generales serán de aplicación a toda clase de recipientes y equipo.
3. Los Requisitos Especiales se aplicarán a los recipientes o equipo señalados en cada regla, en adición a los Requisitos Generales.

B. Interpretación y Aplicación

1. No es la intención de este reglamento que sus disposiciones se apliquen a oleoductos, o terminales marítimos, instalaciones de gasolina natural, refinerías, industrias químicas, o empresas de gas de servicio por tuberías.
2. En casos de dificultad práctica o de privaciones innecesarias, la Comisión, previa demostración de las mismas, dispensará los requisitos establecidos por este Reglamento o permitirá el uso de otros medios o dispositivos similares o equivalentes, siempre que se establezca de manera clara y evidente que podrá conseguirse una seguridad razonable.
3. En casos de accidentes que pongan fuera de servicio un recipiente, el dueño o concesionario notificará inmediatamente a la Comisión y someterá a la misma un informe detallado de dicho accidente identificando propiamente el recipiente.
4. En casos de accidentes graves como explosiones, el concesionario notificará inmediatamente a la Comisión por teléfono, telégrafo o mensajero y no se removerá o alterará parte alguna del recipiente, excepto para salvaguardar la salud y seguridad públicas,

hasta tanto se haya llevado a cabo una inspección e investigación de parte de la Comisión. El inspector a cargo de la investigación informará a la Comisión los resultados de dicha investigación a la mayor brevedad posible.

II- Disposiciones Generales

A. Recipientes

1. Todo sistema en el que se utilicen recipientes construidos bajo las disposiciones de la Comisión de Comercio Interestatal de Estados Unidos, tendrá las válvulas de los recipientes, las piezas de fijación, la montura de las válvulas distribuidoras y los reguladores (su base, cubierta y tapa, cuando ésta fuere necesaria de la siguiente manera:
 - (a) Clasificados por el Laboratorio de Pruebas de la Asociación de Aseguradores.
 - (b) Clasificados por un laboratorio de pruebas nacionalmente reconocido, o
 - (c) Inspeccionados y aceptados por un Inspector debidamente autorizado por la Comisión.

2. Todo sistema para uso doméstico o comercial en el que se utilicen recipientes de una capacidad de dos mil (2,000) galones de agua o menos que no estén construidos de acuerdo con las especificaciones de la Comisión de Comercio Interestatal de Estados Unidos, consistirá del conjunto de un recipiente y uno o más reguladores y podrá incluir otras piezas o aditamentos. El sistema o el conjunto del recipiente, como unidad, y el regulador o reguladores, estarán individualmente de la siguiente manera:
 - (a) Clasificados por el Laboratorio de Pruebas de la Asociación de Aseguradores.
 - (b) Clasificados por un laboratorio de pruebas nacionalmente reconocido, o
 - (c) Inspeccionados y aprobados por un Inspector debidamente autorizado por la Comisión.

3. En los sistemas que utilicen recipientes de capacidad mayor de dos mil (2,000) galones de agua, cada regulador, válvula de recipiente, válvula de exceso, dispositivos indicadores y válvulas de alivio instalados en el recipiente, se ajustarán a lo siguiente en cuanto a diseño, construcción y funcionamiento:
- (a) Clasificación del Laboratorio de Pruebas de la Asociación de Aseguradores.
 - (b) Clasificación de un laboratorio de pruebas nacionalmente reconocido, o
 - (c) Inspección y aceptación por un Inspector debidamente autorizado por la Comisión.
4. Los recipientes para gases licuados de petróleo serán los diseñados, construidos e inspeccionados de acuerdo con el Código para Recipientes a Presión sin Fuego preparado por la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (A.S.M.E.), las normas del Instituto Americano del Petróleo en colaboración con la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (A.P.I. - A.S.M.E.) y de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento. Cefirse a la interpretación del Código del A.S.M.E. y sus adiciones suplementarias, se entenderá como cumplimiento del Código del A.S.M.E.

En caso de duda o silencio respecto a cualquier materia cubierta por este reglamento se acudirá de manera supletoria a las normas de la Comisión de Comercio Interestatal de Estados Unidos (I.C.C.), del Código Nacional de Electricidad (N.E.C.), de la Asociación Nacional de Protección contra Incendio (N.F.P.A.) y las del Instituto de Normas Americanas de los Estados Unidos (U.S.A.S.I.).

- (a) Los recipientes construidos de acuerdo con el Código del A.S.M.E., edición del 1949 y ediciones anteriores, no tendrán que satisfacer los requisitos señalados